



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 228 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 ABR. 2022**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-019260-2021, Hoja de Ruta N° E-041080-2021 y H.R.N° E-016690-2022, que contiene el Recurso de Apelación de don **PEDRO FELICIANO HUARCAYA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4929 de fecha 16 de Agosto del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2284 de fecha 23 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Educación resuelve **Art. 1°.-**: Imponer la medida disciplinaria de sanción de destitución del servicio a don **Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ**, Auxiliar de Educación, JLS. 30 Horas de la Institución Educativa "Gabino Chacaltana Hernández", del Distrito de Pueblo Nuevo – Ica, por incurrir en falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4929 de fecha 15 de Agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.-RETIRAR**, del servicio por causal de **DESTITUCION**, a partir del 01 de junio del 2015, en merito a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 2284-2017, a don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, C.M.N° 1021550205, Auxiliar de Educación, JLS. 30 Horas, de la Institución Educativa "Gabino Chacaltana Hernández" de Pueblo Nuevo – Ica, Fecha de Nacimiento: 19.05.1968, fecha de Nombramiento 05.11.2001. **Art. 2°.- RECONOCER**, a favor del servidor destituido DIECINUEVE (19) años CINCO (05) meses y CUATRO (04) días de servicios oficiales, hasta el 31 de mayo de 2015, deducidos 06 meses y 11 días de licencia sin goce de haber y 02 años 09 meses y 25 días no laborados. **Art.3°.- ABONAR**, a favor de don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, la suma de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 53/100 SOLES (S/. 1,460.53), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, cantidad que resulta de multiplicar sus últimas Remuneración Principal de S/. 76.87 soles, por 19 años de servicios, que se consignara en la Planilla de pagos, monto que se deducirá de lo pagado indebidamente desde junio de 2015 hasta julio de 2017, con la finalidad de recuperar los recursos del Estado. **Art. 4°.- RECONOCER**, a favor de don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 70/100 Soles (S/. 30,258.70), por concepto de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, desde noviembre de 2001 hasta abril de 2011, monto que se deducirá de lo pagado indebidamente desde junio de 2015 hasta julio de 2017 con la finalidad de recuperar los recursos del Estado. **Art. 5°.- RESPONSABILIZAR**, por pago indebido a don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE Y 23/100 soles (S/. 31,719.23), cobrado de la Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación del servidor destituido, por los meses que no presto servicios efectivos desde junio de 2015 hasta julio del 2017, como una acción correctiva de la administración;

Que, mediante Exp. N° 26985-2020, el administrado don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4929-2018, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a estancia superior con Oficio 0628-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 019260-2021, para su atención;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece sobre los requisitos del recurso se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley. Asimismo, en el Art. 220° de la misma norma establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 218° de la misma Ley "El término para la interposición de los recurso es de 15 días perentorios";

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponde a la sede Regional la Segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4 del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2.Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";

Que, en merito, de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativas, el caso materia de autos;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo, solicita que la instancia superior, declare fundado su recurso de apelación y la revocatoria de la resolución materia de apelación por ser arbitraria y alentadora contra su estabilidad laboral y por imperio de la ley por contar con la Resolución N° 001411-2018-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 10 de Agosto del 2018, que resuelve **Art. 1°.- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3317-2017 del 07 de Junio del 2017, la Resolución Directoral Regional N°2284 del 23 de marzo del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 2362 de fecha 09 de abril del 2018, emitas por la Dirección Regional de Educación de Ica, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. 2°.-Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo la Dirección Regional de Educación Ica tener en consideración al momento de Calificar la conducta del Señor Pedro Feliciano Huarcaya Sánchez, así como al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución. 3°.- Notificar la presente resolución al Señor Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su cumplimiento y fines pertinentes. Asimismo, manifiesta que había solicitado mediante escrito el pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total de fecha 2 de octubre del 2010 ante la Dirección Regional de Educación, petición que se materializo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 4929 de fecha 16 de agosto del 2018, la misma que se le notifico después de los dos años, y motivando en la parte considerativa sobre una presunta sanción de destitución, efectuar liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicio y de Bonificación Especial por Preparación de Clase del 30% sin que el suscrito haya solicitado por escrito, se auto facultaron como es el área de remuneraciones y pensiones, tal como se señala la resolución cuestionada, esta acción realizado por los funcionarios, es preocupante y tentadora en contra de su estabilidad laboral, sin que el suscrito haya solicitado por escrito o mediante un FUT por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Ica, lo tramitaron de manera unilateral lo que se demuestra el abuso de autoridad llegando a la conclusión que se me ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo y la debida motivación que son causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, en forma reiterativa para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó Informe a la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que con Oficio N° 438-2022-DREI-DIPER/D de fecha 08 de Abril del 2022, remite el Informe N° 150-2022-DIPER/ARP, en el cual



comunican con respecto a las remuneraciones percibidas por don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, Auxiliar de Educación de la I.E. "Gabino Chacaltana Hernández" del Distrito de Pueblo Nuevo-Ica, durante los meses de junio de 2015 hasta julio de 2017, expresando al respecto que el recurrente don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, se le apertura Proceso Administrativo Disciplinario con la RDR. N° 3317-2017 y consecuentemente ha sido **DISTITUIDO** del servicio con la RDR. N° 6103-2018, y como consecuencia de la investigación se ha determinado que al recurrente se le ha abonado indebidamente por la suma de S/. 31,719.33 soles; Asimismo el pago de remuneraciones corresponde por labor real y efectivamente realizado conforme al Inc. d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 vigente según la Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto Público. También, manifiesta que SERVIR, no ha dispuesto la restitución de los haberes y menos ha dispuesto el pago por días no trabajados a favor de don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, y tampoco está disponiendo la reposición del servidor destituido, solo está retrotrayendo el proceso al momento de la precalificación de la falta, la Resolución de SERVIR no elimina la falta. En tal sentido el Área de Remuneraciones y Pensiones en su momento ha sugerido lo conveniente mediante documentos que adjuntan, y que mediante Expediente N° 0026483 y el N° 0029538-2019 el recurrente solicita pago de haberes desde marzo de 2019 en adelante en merito a lo resuelto por la RDR. N° 2426-2019;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 4929 de fecha 16 de Agosto de 2018, de acuerdo a las normas legales vigentes, y a los Informe Técnicos de las Oficinas competentes (Oficina de Personal, Oficina de Remuneración y Pensiones y Asesoría Jurídica de la DREI), al otorgar la Compensación por tiempo de Servicios y la bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación del 30%, sumas que deben ser descontadas de la Compensación de Tiempo de Servicios y de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, que le corresponda al recurrente don Pedro Feliciano HUARCAYA SANCHEZ, como una acción correctiva de la administración. En consecuencia deviene en Infundado el recurso impugnativo, formulado por el recurrente contra la Resolución Directora Regional N° 4929-2018., asimismo ha establecido las responsabilidades por haber cobrado remuneraciones en forma indebida por el periodo de Junio de 2015 a julio 2017;

Que, estando al Informe Técnico N° 201-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO FELICIANO HUARCAYA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4929 de fecha 16 de Agosto del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL